

Cofemer Cofemer

De: Penelope Echenagusia <penelope_echenagusia@transcanada.com>
Enviado el: miércoles, 15 de octubre de 2014 12:06 p.m.
Para: Cofemer Cofemer
Asunto: Carta a COFEMER - Reglamento de la Ley de Hidrocarburos
Datos adjuntos: Comentarios de TGNH, TGNN y EOM a COFEMER_15 Oct 2014.pdf

Mtro. Virgilio Andrade Martínez
Director General de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria

Sirva el presente para saludarlo y a la vez hacerle llegar en archivo adjunto, una carta con manifestaciones y comentarios por parte de Energía Occidente de México, S. de R.L. de C.V., Transportadora de Gas Natural de la Huasteca, S. de R.L. de C.V. y Transportadora de Gas Natural del Noroeste, S. de R.L. de C.V. de manera conjunta, respecto al Anteproyecto denominado "Reglamento de la Ley de Hidrocarburos" remitido a la Comisión que tiene Usted a su digno cargo el día 17 de septiembre de 2014, al cual se le asignó el No. de expediente 13/0919/170914.

Agradeciendo de antemano su atención al presente, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

Atentamente,

Penélope Echenagusia
Gerente, Análisis Comercial y de Mercado
Desarrollo de Negocios - México
TransCanada PipeLines Limited
Oficina: +52 (55) 5093-4530
www.transcanada.com



We respect your right to choose which electronic messages you receive. To stop receiving this message and similar communications from TransCanada PipeLines Limited please reply to this message with the subject "UNSUBSCRIBE". This electronic message and any attached documents are intended only for the named addressee(s). This communication from TransCanada may contain information that is privileged, confidential or otherwise protected from disclosure and it must not be disclosed, copied, forwarded or distributed without authorization. If you have received this message in error, please notify the sender immediately and delete the original message. Thank you.

Comisión Federal de Mejora Regulatoria

Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025, piso 8, San
Jerónimo Aculco, Del. Magdalena Contreras, C.P.
10400, Distrito Federal, México.

Tel.- 5629-9500

cofemer@cofemer.gob.mx

**Energía Occidente de México, S.
de R.L. de C.V.**

**Transportadora de Gas Natural de
la Huasteca, S. de R.L. de C.V.**

**Transportadora de Gas Natural del
Noroeste, S. de R.L. de C.V.**

Piso 14, Torre Altiya

Blvd. Manuel Ávila Camacho No. 138

Colonia Lomas de Chapultepec,

C.P. 11000, México, D.F.

Tel: 55-50934530

Fax: 55-50934546

e-mail

murray_samuel@transcanada.com

web: www.transcanada.com

México, D.F., al 13 de octubre del 2014.

Doc. GD-EOMCOFEMER-0001

OM-THCOFEMER-0001

MZTL-TGNN-COFEMER-0000-0001

TPLB-TGNN-COFEMER-0000-0001

No. Expediente.- 13/0919/170914

At'n: Mtro. Virgilio Andrade Martínez- Director General

Ref: Proyecto de Reglamento de la Ley de
Hidrocarburos

Asunto: Se presentan comentarios al Anteproyecto de Reglamento de las Ley de
Hidrocarburos.

Por medio del presente, Energía Occidente de México, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo "EOM"), Transportadora de Gas Natural de la Huasteca, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo "TGNH"), y Transportadora de Gas Natural del Noroeste, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo "TGNN") de manera conjunta, aprovechamos esta oportunidad para presentar comentarios y observaciones en torno al Anteproyecto de Reglamento de la Ley de Hidrocarburos (en lo sucesivo "REGLAMENTO") propuesto por la Secretaría de Energía (en lo sucesivo "SENER"), con miras a su impacto regulatorio en la industria de hidrocarburos en el País. Esto con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 15, 15-A y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo "LFPA"); 8 del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (en lo sucesivo "COFEMER") resuelva sobre anteproyectos.

ANTECEDENTES

1. TransCanada cuenta con una experiencia de más de cincuenta años como proveedor líder de servicios de transporte de gas natural y producción de energía, y con presencia en México desde hace 20 años. A través de EOM, TGNH y TGNN, filiales mexicanas de Transcanada, la empresa presta servicios de transporte de gas natural en diferentes entidades del País.
2. El pasado 22 de diciembre del 2013, se publicó una reforma estructural a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de energía, con base en la cual, el 11 de agosto del 2014 se emitió diversa legislación secundaria, incluyendo la Ley de Hidrocarburos (en lo sucesivo "LH.")
3. Dentro del Artículo Transitorio Cuarto de la LH, se incluyó la obligación de emitir el Reglamento de la LH dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor, por lo que el 17 de septiembre de 2014, la Secretaría de Energía remitió a esa H. COFEMER el REGLAMENTO para la emisión del dictamen de impacto regulatorio correspondiente.
4. Toda vez que así lo dispone el artículo 69-K de la LFPA, esa H. COFEMER procedió a publicar el referido REGLAMENTO, dando oportunidad a las partes interesadas a realizar las observaciones pertinentes.

CONSIDERACIONES

Para efectos de facilitar la lectura y el análisis, se han agrupado las afectaciones incluidas en el REGLAMENTO, en los siguientes rubros, a saber: (i) Visitas de verificación; (ii) Del Uso y la Ocupación Superficial; y (iii) De la Evaluación de Impacto Social y Consulta Previa; señalándose en tres columnas, la redacción actual, los cambios propuestos, y las razones que los sustentan.

A. VISITAS DE VERIFICACIÓN

Redacción actual	Redacción propuesta	Motivación
Artículo 42.- La Secretaría, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía, la Comisión, la Comisión Reguladora de Energía y la Agencia podrán ordenar y practicar Visitas de Verificación a través de Verificadores. En materia de normalización, las Visitas de Verificación también se podrán realizar por medio de las Unidades de Verificación, de conformidad con las disposiciones aplicables y los principios del debido proceso.	Artículo 42.- La Secretaría, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía, la Comisión, la Comisión Reguladora de Energía y la Agencia podrán ordenar y practicar Visitas de Verificación a través de Verificadores. En materia de normalización, las Visitas de Verificación también se podrán realizar por medio de las Unidades de Verificación. <u>En todos los casos las Visitas de Verificación se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones aplicables, aplicando, de manera supletoria a lo establecido en este Reglamento, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los</u>	Se sugiere enfatizar el apego a las disposiciones aplicables toda vez que al principio del segundo párrafo se incluye el término "podrán realizar", lo que parece sugerir que la aplicación de las disposiciones aplicables, los principios del proceso y la LFPA también son optativos.

Artículo 43.- La autoridad deberá notificar el inicio de la Visita de Verificación al Asignatario, Contratista, Permisionario o Autorizado que corresponda, o a su representante legal, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En los casos en que la Visita de Verificación deba realizarse en días u horas inhábiles, la autoridad asentará las habilitaciones en la orden de Visita de Verificación. De no poderse practicar la Visita de Verificación por estar inaccesibles las instalaciones, el Visitador lo asentará en el acta. La autoridad podrá iniciar nuevamente la Visita una vez que se terminen las causas que originaron su suspensión.	principios del debido proceso. Artículo 43.- La autoridad deberá notificar el inicio de la Visita de Verificación al Asignatario, Contratista, Permisionario o Autorizado que corresponda, o a su representante legal, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En los casos en que la Visita de Verificación deba realizarse en días u horas inhábiles, la autoridad asentará las habilitaciones en la orden de Visita de Verificación. De no poderse practicar la Visita de Verificación por estar inaccesibles las instalaciones, el Visitador <u>Verificador lo asentará en el acta, señalando las causas que imposibilitan que tenga lugar la visita y una nueva fecha tentativa para efectuarla.</u> <u>Por otra parte, La-la</u> autoridad podrá <u>suspender la visita de verificación, asentando en el acta las razones para ello, así como la fecha en que se reanudará la visita.</u> iniciar nuevamente la Visita una vez que se terminen las causas que originaron su suspensión.	La redacción del párrafo tercero confunde dos supuestos: La imposibilidad de llevar a cabo una visita de verificación y la necesidad de suspender una diligencia, por lo que se sugiere separar las hipótesis para brindar mayor claridad. En ambos casos, la redacción propuesta deja a juicio de la autoridad el momento de reanudar la visita, siempre y cuando esto quede asentado en el acta. Por otra parte, Verificador y no Visitador es el término definido en el Reglamento.
Artículo 44.- Durante el desarrollo de la Visita de Verificación, a efecto de constatar el cumplimiento de las disposiciones aplicables, los Verificadores podrán requerir lo siguiente: I. La entrega de datos, documentos y en general todo tipo de información vinculada con el objeto de la Visita de Verificación, incluyendo el acceso a los sistemas de información electrónicos; II. La instalación de sistemas de medición; III. La exhibición de dictámenes, reportes técnicos, informes de pruebas, certificados o cualquier otro documento de evaluación de la conformidad emitidos por Unidad de Verificación, laboratorio de pruebas u organismo de certificación, aprobado en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; IV. El acceso y la revisión de las instalaciones, equipos, procesos, métodos y cualquier otro relacionado con las actividades previstas en la Ley, y V. Cualquier otro medio probatorio que permita verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y técnicas aplicables.	Artículo 44.- Durante el desarrollo de la Visita de Verificación, a efecto de constatar el cumplimiento de las disposiciones aplicables, los Verificadores podrán requerir lo siguiente: I. La entrega de datos, documentos y en general todo tipo de información vinculada con el objeto de la Visita de Verificación, incluyendo <u>la entrega de aquellos datos electrónicos que resulten relevantes al objeto de la visita y que deban ser conservados por los particulares conforme a las disposiciones aplicables</u> el acceso a los sistemas de información electrónicos; II. La instalación de sistemas de medición; III. La exhibición de dictámenes, reportes técnicos, informes de pruebas, certificados o cualquier otro documento de evaluación de la conformidad emitidos por Unidad de Verificación, laboratorio de pruebas u organismo de certificación, aprobado en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; IV. El acceso y la revisión de las instalaciones, equipos, procesos, métodos y cualquier otro relacionado con las actividades previstas en la Ley, y V. Cualquier otro medio probatorio que permita verificar el cumplimiento	El obligar a los sujetos inspeccionados a dar "acceso a los sistemas de información electrónicos" resulta sumamente amplio y genera una inseguridad jurídica inmensa, pues pareciera permitir a los inspectores acceder a todo tipo de información documental de los particulares. Por ello, se sugiere acotar la obligación a proporcionar aquellos documentos que por ley deben ser conservados por los particulares. Por otra parte, se sugiere eliminar la fracción relativa a la instalación de sistemas de medición ya que esto no es un requisito para el correcto desarrollo de una Visita de Verificación. Los términos planteados sugieren además que la instalación ocurriría a costa del sujeto inspeccionado, lo cual resulta gravoso al particular y la redacción también sugiere que dichos sistemas deben estar instalados durante el desarrollo de la visita, lo que resulta difícil de cumplir sin antes mediar una alternativa de réplica por parte del inspeccionado. En todo caso, un requerimiento de esta naturaleza podría ser resultado de una visita pero no formar parte del desarrollo de la misma.

	de las disposiciones jurídicas y técnicas aplicables.	
Artículo 45.- La autoridad deberá incluir en la orden de Visita de Verificación al menos: I. Número de expediente; II. Lugar o lugares en que se efectuará la Visita de Verificación; III. Objeto y alcance de la Visita de Verificación; IV. Datos generales del Verificador, y V. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad que expida la orden de Visita de Verificación.	Artículo 45.- La autoridad deberá incluir en la orden de Visita de Verificación al menos: I. Número de expediente; II. Lugar o lugares en que se efectuará la Visita de Verificación; III. Objeto y alcance de la Visita de Verificación; IV. Datos generales del Verificador, y V. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad que expida la orden de Visita de Verificación.	
Artículo 46.- Al inicio de la Visita de Verificación el visitado tendrá derecho a designar a dos personas que funjan como testigos de asistencia en el desarrollo de la misma. En caso de negativa, el Verificador nombrará a los testigos.	Artículo 46.- <u>Previo al inicio de toda Visita de Verificación, el Verificador deberá presentar la orden de Visita de Verificación señalada en el artículo anterior, así como identificarse plenamente con una credencial oficial vigente y con fotografía.</u> Al inicio de la Visita de Verificación el visitado tendrá derecho a designar a dos personas que funjan como testigos de asistencia en el desarrollo de la misma. En caso de negativa, el Verificador nombrará a los testigos.	Es importante asentar que la orden de Visita de Verificación será notificada al sujeto inspeccionado por el Verificador. Dada la relevancia de este acto de autoridad y en el entendido de que más de una autoridad llevará a cabo Visitas de Verificación, es de suma importancia especificar que dicho Verificador deberá identificarse plenamente con una credencial oficial vigente con fotografía.
Artículo 47.- El Visitador levantará un acta circunstanciada en toda Visita de Verificación, con la presencia del visitado y de los testigos, en la cual se asentará: I. Lugar, hora, día, mes y año de inicio de la diligencia; II. Nombre, identificación y en su caso, cargo del Verificador que realice la Visita de Verificación; III. Nombre, denominación o razón social del visitado; IV. Constancia de haber requerido la designación de testigos y designación de los mismos por el visitado o el Verificador; V. Descripción de los hechos, omisiones o irregularidades detectadas, precisándose los medios por los que el Verificador conoció dichas circunstancias; VI. Descripción y cuantificación de materiales o sustancias tomadas como muestra para su análisis, en su caso; VII. Expresión de la solicitud al visitado de manifestar en ese acto lo que a su derecho convenga y las manifestaciones que, en su caso, formule; VIII. Descripción de los documentos que exhiba el visitado o su representante legal; IX. Particularidades y acontecimientos que, en su caso, surjan durante el desarrollo de la diligencia;	Artículo 47.- <u>El Visitador-Verificador</u> levantará un acta circunstanciada en toda Visita de Verificación <u>y al término de ésta</u> , con la presencia del visitado y de los testigos, en la cual se asentará: I. Lugar, hora, día, mes y año de inicio de la diligencia; II. Nombre, identificación y en su caso, cargo del Verificador que realice la Visita de Verificación; III. Nombre, denominación o razón social del visitado; IV. Constancia de haber requerido la designación de testigos y designación de los mismos por el visitado o el Verificador; V. Descripción de los hechos, omisiones o irregularidades detectadas, precisándose los medios por los que el Verificador conoció dichas circunstancias; VI. Descripción y cuantificación de materiales o sustancias tomadas como muestra para su análisis, en su caso; VII. Expresión de la solicitud al visitado de manifestar en ese acto lo que a su derecho convenga y las manifestaciones que, en su caso, formule; VIII. Descripción de los documentos que exhiba el visitado o su representante legal; IX. Particularidades y acontecimientos que, en su caso, surjan durante el desarrollo de la	Verificador es el término definido en el Reglamento. Asimismo, dado los contenidos que aquí se señalan para las actas a elaborar y en vista de que las visitas no necesariamente serán un proceso continuo, se sugiere reforzar que estas deberán hacerse al término de la Visita de Verificación y no en otro momento. Por otra parte, dado que la fracción VII indica que las manifestaciones solicitadas al visitado deberán ser hechas al levantar el acta circunstanciada, se sugiere que el último párrafo no resulte contradictorio, sino que amplíe el derecho del visitado hasta por los cinco días ahí señalados.

X. Lugar, hora, día, mes y año de conclusión de la Visita de Verificación, y XI. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia. Si el visitado, su representante legal o los testigos se negasen a firmar el acta correspondiente, el Verificador asentará dicha circunstancia en la misma. La ausencia de firmas por la negativa a firmar no tendrá como consecuencia la anulabilidad o nulidad de la diligencia, ni afectará la validez del acta, ni su valor probatorio. El derecho del visitado consignado en la fracción VII de este artículo, podrá ser ejercido dentro de los cinco días naturales posteriores a la fecha de cierre del acta.	diligencia; X. Lugar, hora, día, mes y año de conclusión de la Visita de Verificación, y XI. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia. Si el visitado, su representante legal o los testigos se negasen a firmar el acta correspondiente, el Verificador asentará dicha circunstancia en la misma. La ausencia de firmas por la negativa a firmar no tendrá como consecuencia la anulabilidad o nulidad de la diligencia, ni afectará la validez del acta, ni su valor probatorio. El derecho del visitado consignado en la fracción VII de este artículo, <u>también</u> podrá ser ejercido dentro de los cinco días naturales posteriores a la fecha de cierre del acta.	
---	---	--

B. DEL USO Y LA OCUPACIÓN SUPERFICIAL

Redacción actual	Redacción propuesta	Motivación
Artículo 48.- Con el fin de facilitar la negociación y acuerdo a que se refiere el artículo 101 de la Ley, la Secretaría elaborará con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, los lineamientos y modelos de contratos a que se refiere la fracción VIII del mismo artículo. Lo anterior, a fin de que los propietarios o titulares del terreno, bien o derecho de que se trate y los Asignatarios o Contratistas conozcan los contenidos mínimos en derechos y obligaciones que podrá contener dicho contrato que suscriban para el uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición de los terrenos, bienes o derechos.	Artículo 48.- Con el fin de facilitar la negociación y acuerdo a que se refiere el artículo 101 de la Ley, la Secretaría elaborará, con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, <i>los lineamientos y modelos de contratos a que se refiere la fracción VIII del mismo artículo.</i> Lo anterior, a fin de que los propietarios o titulares del terreno, bien o derecho de que se trate y los Asignatarios, <u>o</u> Contratistas <u>o</u> <u>Permisarios</u> conozcan los contenidos mínimos en derechos y obligaciones <u>para ambas partes</u> que podrá contener dicho <u>el</u> contrato que suscriban para el uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición de los terrenos, bienes o derechos.	<i>Solicitud de aclaración a la SENER:</i> No son claros el alcance o los propósitos de los citados lineamientos, por lo que se solicita la aclaración acerca de cuál será su contenido. Asimismo, no resulta claro si los modelos de contrato serán obligatorios (contratos de adhesión), y cuáles son los formatos que permitirán, lo cual podría circunscribir y limitar la voluntad de los particulares al pactar dichos acuerdos de voluntad. (Énfasis añadido). Por otra parte, es necesario hacer mención explícita de los Permisarios dado que la Ley en esta materia les es aplicable, y redundar en que tales lineamientos no solo expondrán los derechos de los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos, sino también sus obligaciones habida cuenta de que debe prevalecer la reciprocidad en este tipo de acuerdos.
Artículo 50.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes en la materia, emitirá los lineamientos que regularán la participación de los testigos sociales en los procesos de negociación entre los Asignatarios o Contratistas y los propietarios o titulares del terreno, bien o derecho de que se trate. En cualquiera de los casos, la	Artículo 50.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes en la materia, emitirá los lineamientos que regularán la <u>designación y</u> participación de los testigos sociales en los procesos de negociación entre los Asignatarios o Contratistas y los propietarios o titulares del terreno, bien o derecho de que se trate. En cualquiera de los casos, la	<i>Solicitud de aclaración a la SENER:</i> Por otra parte, se solicita que se definan aquí líneas generales para su designación y participación dentro del referido proceso, ya que los términos planteados generan incertidumbre acerca de la imparcialidad con la que tendría que dictaminarse el procedimiento. Más aun, es incongruente que el

participación de los testigos sociales observará los principios de eficiencia, eficacia, objetividad, gratuidad y transparencia. Dichos testigos velarán que en todo momento se respeten los derechos de los propietarios o titulares del terreno, bien o derecho de que se trate, con el fin de equilibrar la negociación entre las partes. Los testigos sociales deberán ser personas con capacidad técnica en la materia, sin interés alguno en su beneficio o de sus familiares por afinidad o consanguíneos hasta el cuarto grado, ni de empresas o sociedades de las que ellos o sus familiares formen o hayan formado parte o hayan sido empleados de las mismas en el último año a partir de que terminaron su relación laboral. De conformidad con lo anterior, deberán obrar de buena fe y de manera objetiva, siendo observadores exclusivamente del proceso de negociación, por lo que les está expresamente prohibido incidir de forma alguna en dicho proceso. La Secretaría determinará la participación de testigos sociales, con base en la información que reciba en la Evaluación de Impacto Social.	participación de los testigos sociales observará los principios de eficiencia, eficacia, objetividad, gratuidad y transparencia. Dichos testigos velarán que en todo momento se respeten los derechos de los propietarios o titulares del terreno, bien o derecho de que se trate, con el fin de equilibrar la negociación entre las partes. Los testigos sociales deberán ser personas con capacidad técnica en la materia, sin interés alguno en su beneficio o de sus familiares por afinidad o consanguíneos hasta el cuarto grado, ni de empresas o sociedades de las que ellos o sus familiares formen o hayan formado parte o hayan sido empleados de las mismas en el último año a partir de que terminaron su relación laboral. De conformidad con lo anterior, deberán obrar de buena fe y de manera objetiva, siendo observadores exclusivamente del proceso de negociación, <i>por lo que les está expresamente prohibido incidir de forma alguna en dicho proceso.</i> La Secretaría determinará, <u>a través de disposiciones administrativas de carácter general, la designación y participación de testigos sociales,</u> con base en la información que reciba en la Evaluación de Impacto Social.	papel de los testigos sociales sea velar que se respeten los derechos de los propietarios o titulares, cuando les está expresamente prohibido incidir de forma alguna en el proceso. (Énfasis añadido). Por otra parte, dado que no es claro el mecanismo de designación de los testigos sociales para cada caso, sugerimos que los lineamientos también deban abarcar este aspecto.
Artículo 51.- La Secretaría solicitará anualmente al Instituto la realización y, en su caso, actualización de los tabuladores de valor de la tierra y sus accesorios para uso, ocupación o adquisición, según sus características particulares, en las Áreas de Asignación. Para efectos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley el Instituto podrá utilizar su Padrón Nacional de Peritos Valuadores. Las partes podrán solicitar al Instituto los avalúos a los que se refiere el artículo 104 de la Ley a través de los medios que establezca el mismo. Tratándose de instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, las partes podrán solicitar los avalúos siempre que se encuentren inscritos en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto. Las instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, los corredores públicos o los profesionistas con postgrado en valuación que realicen avalúos en	Artículo 51.- La Secretaría solicitará anualmente al Instituto la realización y, en su caso, actualización de los tabuladores de valor de la tierra y sus accesorios para uso, ocupación o adquisición, según sus características particulares, <u>distinguendo aquellas destinadas a las Áreas de Asignación de las destinadas a derechos de vía de Transporte por Ductos.</u> Para efectos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley el Instituto <u>podrá—deberá utilizar su Padrón Nacional de Peritos Valuadores, creándose, en lo posible, una rama de dicho Padrón especializada en esta materia.</u> Las partes podrán solicitar al Instituto los avalúos a los que se refiere el artículo 104 de la Ley a través de los medios que establezca el mismo. Tratándose de instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, las partes podrán solicitar los avalúos siempre que se encuentren inscritos en el Padrón Nacional de Peritos	Es importante que se manejen tabuladores diferentes para cada una de las actividades previstas ya que no revisten las mismas características de precio, afectación, uso y negociación. Por otra parte, el uso del Padrón Nacional de Peritos Valuadores deberá ser obligatorio y no potestativo, para asegurar en todos los casos la participación de profesionales con sólida formación técnica, reglas definidas y procesos auditables. Además, dicho Padrón deberá generar, en su momento, una rama especializada en la valuación de bienes destinados a proyectos de la industria de hidrocarburos.

términos del presente artículo, deberán remitir al Instituto copia de su dictamen acompañado de la base informativa, la memoria de cálculo y los documentos soporte del trabajo dentro del plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la entrega del dictamen respectivo. Dicha información podrá estar sujeta a revisión por parte del Instituto conforme a la regulación aplicable y el incumplimiento a la misma será sancionado en términos del Acuerdo por el que se emiten las Reglas para el otorgamiento, revalidación, suspensión y revocación del registro de peritos en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto y demás disposiciones aplicables. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 27, 103 y 104 de la Ley, el Instituto elaborará los lineamientos necesarios para la realización de los trabajos de valuación, de acuerdo a las facultades otorgadas en la Ley y en la Ley General de Bienes Nacionales.	Valuadores del Instituto. Las instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, los corredores públicos o los profesionistas con postgrado en valuación que realicen avalúos en términos del presente artículo, deberán remitir al Instituto copia de su dictamen acompañado de la base informativa, la memoria de cálculo y los documentos soporte del trabajo dentro del plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la entrega del dictamen respectivo. Dicha información podrá estar sujeta a revisión por parte del Instituto conforme a la regulación aplicable y el incumplimiento a la misma será sancionado en términos del Acuerdo por el que se emiten las Reglas para el otorgamiento, revalidación, suspensión y revocación del registro de peritos en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto y demás disposiciones aplicables. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 27, 103 y 104 de la Ley, el Instituto elaborará los lineamientos necesarios para la realización de los trabajos de valuación, de acuerdo a las facultades otorgadas en la Ley y en la Ley General de Bienes Nacionales.	
Artículo 52.- Los Asignatarios y Contratistas, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, deberán notificar a la Secretaría y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a las que se refiere el artículo 101 de la Ley.	Artículo 52.- Los Asignatarios, y Contratistas y <u>Permisionarios</u>, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, deberán notificar a la Secretaría y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a las que se refiere el artículo 101 de la Ley.	Nuevamente se resalta la importancia de hacer mención explícita de los Permisionarios, ya que este Reglamento también les es aplicable.
Artículo 53.- A fin de facilitar el acuerdo a que se refiere el artículo 101 de la Ley, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano podrá impulsar la negociación entre las partes. A solicitud de las partes, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano podrá llevar a cabo lo siguiente: I. Verificar que en las negociaciones estén representados los titulares de los terrenos, bienes o derechos necesarios para el proyecto, los representantes de los Asignatarios o Contratistas y, en su caso, los testigos sociales nombrados por la Secretaría; II. Verificar que la negociación se desarrolle en condiciones de equidad y que los titulares de los terrenos, bienes o derechos de que se trate cuenten con la asesoría técnica necesaria, para lo cual se	Artículo 53.- A fin de facilitar el acuerdo a que se refiere el artículo 101 de la Ley, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano podrá impulsar la negociación entre las partes <u>bajo lineamientos establecidos en disposiciones administrativas de carácter general</u>. A solicitud de las partes, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano podrá llevar a cabo lo siguiente: I. Verificar que en las negociaciones estén representados los titulares de los terrenos, bienes o derechos necesarios para el proyecto, los representantes de los Asignatarios o Contratistas y, en su caso, los testigos sociales nombrados por la Secretaría; II. Verificar que la negociación se desarrolle en condiciones de equidad y que los titulares de los	El procedimiento y los términos a través de los cuales la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano podrá impulsar las negociaciones entre las partes no son claros ya que no se establecen plazos o procedimientos, no es precisa la obligatoriedad de la determinación de la Autoridad, etc. Por esta razón se sugiere precisar en esta Reglamento la creación de disposiciones administrativas de carácter general que abarquen todos estos temas y sean sometidos a consulta pública de todos los involucrados a través del proceso que se deba llevar ante COFEMER.

podrá sugerir la realización de avalúos u otros soportes técnicos; III. Proponer la celebración de reuniones consecutivas, sugiriendo a las partes la periodicidad que debería existir entre cada una de ellas; IV. Verificar que las propuestas y contrapropuestas estén ajustadas a lo establecido en la Ley y a los lineamientos emitidos; V. Asistir a las partes en la elaboración del acuerdo escrito de voluntades, de conformidad con los lineamientos y modelos de contratos aplicables y, en su caso, en la validación del mismo ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, según corresponda, y VI. Publicitar los acuerdos celebrados por las partes en términos de la legislación de la materia y los lineamientos emitidos para tal efecto.	terrenos, bienes o derechos de que se trate cuenten con la asesoría técnica necesaria, para lo cual se podrá sugerir la realización de avalúos u otros soportes técnicos; III. Proponer la celebración de reuniones consecutivas, sugiriendo a las partes la periodicidad que debería existir entre cada una de ellas; IV. Verificar que las propuestas y contrapropuestas estén ajustadas a lo establecido en la Ley y a los lineamientos emitidos; V. Asistir a las partes en la elaboración del acuerdo escrito de voluntades, de conformidad con los lineamientos y modelos de contratos aplicables y, en su caso, en la validación del mismo ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, según corresponda, y VI. Publicitar los acuerdos celebrados por las partes en términos de la legislación de la materia y los lineamientos emitidos para tal efecto.	
Artículo 54.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano emitirá los lineamientos que regularán los procesos de mediación a que se refiere la fracción II del artículo 106 de la Ley, previa opinión de la Secretaría, los cuales se harán de conformidad con los siguientes principios: I. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano contará con un cuerpo de mediadores que substanciarán el procedimiento de mediación y presentarán una propuesta de acuerdo de conformidad con los lineamientos emitidos para tal efecto; II. Los mediadores notificarán a las partes el resultado de la mediación para efectos de la celebración y firma del acuerdo respectivo o para que se proceda en términos de lo establecido en el artículo 108 de la Ley, y III. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano notificará a la Secretaría el resultado de la mediación para los efectos procedentes dentro de los diez días hábiles siguientes.	Artículo 54.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano emitirá los lineamientos que regularán los procesos de mediación a que se refiere la fracción II del artículo 106 de la Ley, previa opinión de la Secretaría, los cuales se harán de conformidad con los siguientes principios: I. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano contará con un cuerpo de mediadores que substanciarán el procedimiento de mediación y presentarán una propuesta de acuerdo de conformidad con los lineamientos emitidos para tal efecto; II. Los mediadores notificarán a las partes <u>la autoridad</u> el resultado de la mediación para efectos de la celebración y firma del acuerdo respectivo o, en su caso, prevendrán a las partes que se solicitará a la autoridad para que se proceda en términos de lo establecido en el artículo 108 de la Ley, y III. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano notificará a la Secretaría el resultado de la mediación para los efectos procedentes dentro de los diez días hábiles siguientes.	Las partes no pueden no estar enteradas del resultado de las mediaciones. En todo caso, las partes deben recibir la prevención del término de los plazos del artículo 108 de la Ley por la que se solicitará la constitución de servidumbres legales.

C. EVALUACIÓN DE IMPACTO SOCIAL Y CONSULTA PREVIA

Redacción actual	Redacción propuesta	Motivación
Artículo 56.- La Secretaría realizará, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como de las dependencias y entidades competentes, según corresponda, el estudio de impacto social a que hace referencia el artículo 119 de la Ley. El estudio deberá concluirse y aprobarse antes del otorgamiento de una Asignación o de la publicación de una convocatoria para la licitación de un Contrato para la Exploración y Extracción.	Artículo 56.- La Secretaría realizará, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como de las dependencias y entidades competentes <u>que correspondan</u>, según corresponda, el estudio de impacto social a que hace referencia el artículo 119 de la Ley. El estudio deberá concluirse y aprobarse <u>por lo menos con un mes de anticipación antes</u> del otorgamiento de una Asignación o de la publicación de una convocatoria para la licitación de un Contrato para la Exploración y Extracción <u>o del otorgamiento del Permiso correspondiente</u>.	Se sugiere un cambio de redacción ya que puede interpretarse dentro de la oración que la formulación de un estudio de impacto social no siempre es requerida. Asimismo, se propone la inclusión de un plazo específico para la aprobación del estudio de impacto social, a efecto de darle un periodo certero al particular asignatario o licitante.
Artículo 57.- En un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir del otorgamiento de una Asignación o de la adjudicación de un Contrato para la Exploración y Extracción, los Asignatarios o Contratistas deberán presentar a la Secretaría, la Evaluación de Impacto Social a que se refiere el artículo 121 de la Ley. Los interesados en obtener un permiso o autorización para desarrollar proyectos en materia de hidrocarburos deberán presentar a la Secretaría la Evaluación de Impacto Social al momento de formular la solicitud correspondiente. Las autorizaciones que soliciten los Asignatarios y Contratistas para realizar actividades dentro del Área de Asignación o el Área Contractual, no estarán sujetas a lo previsto en el presente artículo.	Artículo 57.- En un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir del otorgamiento de una Asignación, o de la adjudicación de un Contrato para la Exploración y Extracción <u>o el otorgamiento de un Permiso de Transporte por Ductos</u>, los Asignatarios, o Contratistas <u>o Permisarios</u> deberán presentar a la Secretaría, la Evaluación de Impacto Social a que se refiere el artículo 121 de la Ley. Los interesados en obtener un permiso o autorización para desarrollar proyectos en materia de hidrocarburos deberán presentar a la Secretaría la Evaluación de Impacto Social al momento de formular la solicitud correspondiente. Las autorizaciones que soliciten los Asignatarios y Contratistas para realizar actividades dentro del Área de Asignación o el Área Contractual, no estarán sujetas a lo previsto en el presente artículo.	El artículo 121 de la Ley señala la siguiente ilación: • El interesado en obtener un permiso presentará una Evaluación de Impacto Social • Sener responderá a esta Evaluación con una resolución y recomendaciones. • Dicha resolución será un requisito para la autorización de impacto ambiental. A la fecha, la autorización de impacto ambiental es un requisito para solicitar el permiso. Por tal razón, no es posible presentar dicha Evaluación al momento de hacer la solicitud del permiso como aquí se señala, sino en un momento previo.
Artículo 59.- La Secretaría emitirá la resolución y las recomendaciones que correspondan en un plazo que no excederá de noventa días naturales, contado a partir de la presentación de la Evaluación de Impacto Social. En el supuesto de que la Evaluación de Impacto Social no cumpla con los requisitos y criterios previstos en los lineamientos a que se refiere el artículo 58 de este Reglamento, la Secretaría prevendrá al Asignatario, Contratista, Permisario o Autorizado en un plazo de treinta días naturales. La prevención suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, hasta en tanto no se subsane la solicitud realizada por la Secretaría. El Asignatario, Contratista, Permisario o	Artículo 59.- La Secretaría emitirá la resolución y las recomendaciones que correspondan en un plazo que no excederá de noventa días naturales, contado a partir de la presentación de la Evaluación de Impacto Social. En el supuesto de que la Evaluación de Impacto Social no cumpla con los requisitos y criterios previstos en los lineamientos a que se refiere el artículo 58 de este Reglamento, la Secretaría prevendrá al Asignatario, Contratista, Permisario o Autorizado en un plazo de treinta días naturales. La prevención suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, hasta en tanto no se subsane la solicitud realizada por la Secretaría. El Asignatario, Contratista, Permisario o	Se sugiere especificar un plazo de 30 días hábiles para que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano emita su opinión acerca de las evaluaciones de impacto ambiental que le sean sometidas, a efecto de circunscribir el tiempo de actuación de la Autoridad, y darle certeza jurídica al particular.

Autorizado deberá subsanar la prevención en un plazo no mayor a treinta días naturales. Tratándose de terrenos sujetos al régimen de propiedad social, la evaluación de impacto social, deberá contar con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.	Autorizado deberá subsanar la prevención en un plazo no mayor a treinta días naturales. Tratándose de terrenos sujetos al régimen de propiedad social, la evaluación de impacto social, deberá contar con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, <u>quien contará con un plazo de 30 días hábiles para emitirla desde presentada la evaluación correspondiente.</u>	
Artículo 60.- Previo a la emisión de la resolución y las recomendaciones sobre la Evaluación de Impacto Social, la Secretaría, con el apoyo de terceros expertos en la materia, elaborará un dictamen sobre la misma.	Artículo 60.- Previo a la emisión de la resolución y las recomendaciones sobre la Evaluación de Impacto Social, la Secretaría, con el apoyo de terceros expertos en la materia, elaborará un dictamen sobre la misma, <u>que será del conocimiento del Asignatario, Contratista, Permisionario o Autorizado para manifestar lo que a su derecho convenga.</u>	Se sugiere emplear la emisión del dictamen como una oportunidad de que el interesado dé respuesta a las preocupaciones que la autoridad detecte en dicho documento, tomando las acciones correctivas pertinentes.
Artículo 61.- La Secretaría será la responsable de los procesos de Consulta Previa relativos a proyectos que serán desarrollados por Particulares, a que se refiere el artículo 120 de la Ley. La Secretaría emitirá las disposiciones administrativas de carácter general para el desarrollo de procesos de Consulta Previa sobre los proyectos de las empresas productivas del Estado.	Artículo 61.- La Secretaría será la responsable de los procesos de Consulta Previa relativos a proyectos que serán desarrollados por Particulares, a que se refiere el artículo 120 de la Ley. La Secretaría emitirá las disposiciones administrativas de carácter general para el desarrollo de procesos de Consulta Previa sobre los proyectos de las empresas productivas del Estado, <u>las cuales serán de orden público y no admitirán pacto en contrario.</u>	Al prohibir que las disposiciones de carácter general que reglamentarán la forma en la que las empresas productivas del Estado llevarán a cabo la consulta previa, sean pactadas en contrario, se evita que dichas empresas celebren contratos que les impongan toda la carga de la obligación a los contratistas, como sucede actualmente.
Artículo 62.- La Secretaría realizará la Consulta Previa en coordinación con la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Agencia, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y la Comisión Nacional del Agua. Lo anterior, sin menoscabo de que la Secretaría determine que deban participar otras dependencias o entidades federales, estatales o municipales en el ámbito de sus respectivas competencias y considerando la naturaleza del proyecto a consultar.	Artículo 6257 bis.- La Secretaría realizará la Consulta Previa <u>con base en los resultados que el estudio de impacto social haya arrojado, de manera previa al otorgamiento de una asignación o de la publicación de una convocatoria para la licitación de un Contrato para la Exploración y Extracción.</u> <u>La consulta previa se llevará a cabo en coordinación con la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Agencia, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y la Comisión Nacional del Agua.</u> Lo anterior, sin menoscabo de que la Secretaría determine que deban participar otras dependencias o entidades federales, estatales o municipales en el ámbito de sus respectivas competencias y considerando la naturaleza del proyecto a consultar.	El Convenio 169 de la OIT ordena que el Estado efectúe la consulta indígena de manera previa, lo cual se debe entender como el momento antes del cual exista un acuerdo de voluntades entre las partes encargadas de ejecutar un proyecto (es decir, antes del otorgamiento de una asignación o de la convocatoria de una licitación.) Asimismo, y toda vez que el propósito que subyace en la consulta indígena y que actualmente es un criterio prevaleciente, es que a través de ella se obtenga el consentimiento de las comunidades afectadas, lo lógico es que el estudio de impacto social referido en el artículo 56 (que debe ser efectuado por la Autoridad), se tome como base para llevar a cabo la consulta, de tal manera que se sepa de antemano si los proyectos planteados van a ser viables o no. Por lo mismo, y a efecto de que la relación entre artículos sea más lógica, se sugiere mover el actual

		artículo 62 de lugar, a efecto de que vaya inmediatamente después del artículo 56.
Artículo 63.- La Consulta Previa a comunidades y pueblos indígenas se realizará a través de sus instituciones representativas y mediante procedimientos apropiados, con el fin de alcanzar un acuerdo u obtener el consentimiento libre e informado. La Consulta Previa en el sector hidrocarburos observará los principios rectores de buena fe, libertad, información, pertinencia cultural, transparencia, acomodo y razonabilidad; y seguirá los estándares nacionales e internacionales en la materia.	Artículo 63.- La Consulta Previa a comunidades y pueblos indígenas se realizará a través de sus instituciones representativas y mediante procedimientos apropiados, <u>con el fin de alcanzar un acuerdo u obtener el consentimiento libre e informado.</u> La Consulta Previa en el sector hidrocarburos observará los principios rectores de buena fe, libertad, información, pertinencia cultural, transparencia, acomodo y razonabilidad; y seguirá los estándares nacionales e internacionales en la materia.	El texto resaltado refleja la importancia de que la consulta se efectúe antes del otorgamiento de asignaciones o permisos y de la publicación de convocatorias, ya que se debe tener certeza de contar con el consentimiento de las comunidades que se vean afectadas por la realización del proyecto de que se trate, antes de contraídas las obligaciones contractuales pertinentes.
Artículo 65.- La Consulta Previa comprenderá, al menos, las siguientes fases generales: I. Plan de Consulta; II. Acuerdos Previos: Se refiere al periodo de definición de la forma en la que se llevará a cabo la Consulta Previa; III. Informativa: Se refiere a la entrega de información suficiente y culturalmente pertinente sobre el proyecto que se somete a Consulta Previa; IV. Deliberativa: Se refiere al periodo de diálogo que ocurre al interior de la comunidad para la toma de decisiones sobre el proyecto que se somete a Consulta Previa; V. Consultiva: Se refiere a la construcción de acuerdos o la obtención del consentimiento libre e informado, según sea el caso, sobre el desarrollo del proyecto que se somete a Consulta Previa, y VI. Seguimiento de Acuerdos. La Secretaría emitirá las disposiciones administrativas de carácter general en las que desarrolle el contenido y alcance de cada una de las fases previstas en el presente artículo.	Artículo 65.- La Consulta Previa comprenderá, al menos, las siguientes fases generales: I. Plan de Consulta; II. Acuerdos Previos: Se refiere al periodo de definición de la forma en la que se llevará a cabo la Consulta Previa; III. Informativa: Se refiere a la entrega de información suficiente y culturalmente pertinente sobre el proyecto que se somete a Consulta Previa; IV. Deliberativa: Se refiere al periodo de diálogo que ocurre al interior de la comunidad para la toma de decisiones sobre el proyecto que se somete a Consulta Previa; V. Consultiva: Se refiere a la construcción de acuerdos o la obtención del consentimiento libre e informado, según sea el caso, sobre el desarrollo del proyecto que se somete a Consulta Previa, <u>misma que deberá ser reforzada a través de las recomendaciones que con motivo de las evaluaciones de impacto social, se emitan;</u> y VI. Seguimiento de Acuerdos. La Secretaría emitirá las disposiciones administrativas de carácter general en las que desarrolle el contenido, <u>y plazos</u> de cada una de las fases previstas en el presente artículo.	Toda vez que al particular se le impone la carga de implementar medidas de mitigación de los impactos sociales (a través de la aprobación de la evaluación de impacto social), y de invertir en beneficios comunitarios, resulta lógico que la etapa "consultiva" de la consulta previa sirva como una plataforma para identificar las necesidades específicas de cada grupo vulnerable, a efecto de que los particulares encargados de cada proyecto puedan coadyuvar en la implementación de las inversiones requeridas. Por otra parte, dada la ilación de requisitos previos a la obtención de un permiso que se presenta en esta sección, es importante resaltar la importancia de tener certeza en cuanto a los plazos de ejecución de todas las tareas aquí vertidas.

D. TRANSITORIOS

Redacción actual	Redacción propuesta	Motivación
Quinto.- Las Asignaciones otorgadas, los contratos celebrados, las autorizaciones, los permisos y demás actos jurídicos que se hayan concedido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, permanecerán vigentes en todo aquello que no contradiga	Quinto.- Las Asignaciones otorgadas, los contratos celebrados, las autorizaciones, los permisos y demás actos jurídicos que se hayan concedido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, permanecerán vigentes en todo aquello que no contradiga	Ante la imposibilidad de regresar las cosas al estado que guardaban y retrotraer los efectos de aquellos proyectos que ya se encuentran avanzados en su desarrollo, existe la necesidad de permitir la implementación de aquellas medidas

las disposiciones de este ordenamiento. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan ser adecuados, modificados o sustituidos en términos de las disposiciones de la Ley, este Reglamento y la demás normatividad aplicable. Las solicitudes de Asignaciones, permisos y autorizaciones que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes.	las disposiciones de este ordenamiento. <u>La Secretaría determinará las medidas de mitigación que resulten necesarias para salvaguardar los derechos de las comunidades presentes en aquellos proyectos que hayan sido asignados o contratados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, y en los cuales no puede realizarse una consulta con carácter de previa.</u> Asimismo, la Secretaría determinará <u>las medidas de mitigación que resulten necesarias para la ejecución de las actividades que hayan sido avaladas mediante permisos, autorizaciones, concesiones o licencias, emitidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.</u> <u>Las medidas anteriormente referidas constituirán un cumplimiento por equivalente de los resultados que hubiere tenido la consulta por parte de la Secretaría, con el objetivo de permitir el desarrollo continuo de los proyectos de infraestructura que actualmente se encuentran en construcción.</u> Lo anterior, sin perjuicio de que puedan ser adecuados, modificados o sustituidos en términos de las disposiciones de la Ley, este Reglamento y la demás normatividad aplicable. Las solicitudes de Asignaciones, permisos y autorizaciones que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes.	equivalentes, que satisfagan en el fondo (aunque no en la forma) el objeto de las consultas, que protejan los bienes jurídicos tutelados que la misma garantiza y permitan el desarrollo continuo de los proyectos de infraestructura que se encuentran en tránsito entre la regulación anterior y la presente. Para tales efectos, se sugiere la determinación por parte del Estado, quien es el sujeto obligado a llevar a cabo las consultas, de una serie de medidas de mitigación que tengan por objeto compensar a las comunidades que puedan ser afectadas por proyectos que ya se encuentren en construcción u operación, sin necesidad de que se interrumpan aquellas actividades cuyos permisos ya han sido obtenidos al momento de emitir el presente Reglamento.
--	--	--

Agradeciendo de antemano la atención puesta a la presente misiva, me despido.

Atentamente,



Murray John Samuel

Energía Occidente de México, S. de R.L. de C.V.

Transportadora de Gas Natural de la Huasteca, S. de R.L. de C.V.

Transportadora de Gas Natural del Noroeste, S. de R.L. de C.V.